
DECRETO No. 605

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 33 de fecha 19 de junio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 336 del 8 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Bolsas y Productos.
- II. Que la creación de la nueva normativa de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que será la Superintendencia del Sistema Financiero la encargada del control y supervisión del efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley descrita en el Considerando anterior.
- III. Que para los efectos anteriores, específicamente armonizar ambos cuerpos normativos, se hace necesario efectuar reformas a la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Blanca Noemí Coto Estrada, Raul Omar Cuéllar, Alejandro Dagoberto Marroquín, Antonio Echeverría Véliz, Hortensia Margarita López Quintana, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Misael Mejía Mejía, Inmar Rolando Reyes y Francisco José Zablah Safie,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE BOLSAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 4. por el siguiente:

"Art. 4.- La vigilancia del efectivo cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estará a cargo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en lo sucesivo denominada la Superintendencia, la cual tendrá facultad para autorizar, vigilar y sancionar a los infractores de la misma.

La facultad para emitir normativa técnica aplicable a las bolsas de productos y servicios, así como la revisión, modificación y aprobación de las normas que éstas emiten le corresponderá al Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante Banco Central, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero."

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 5. por el siguiente:

"Art. 5.- La Superintendencia, de conformidad a las regulaciones de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, tendrá para con las bolsas de productos y servicios las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar a quienes deseen constituir bolsas y extender los permisos para que operen y rehabilitarlos cuando hubieren sido suspendidos;
- b) Definir y verificar los controles que se estimen convenientes a efecto de vigilar la actuación de las bolsas, puestos de bolsas y agentes de bolsas;
- c) Sancionar, conforme esta Ley, a las bolsas que infrinjan las disposiciones legales o fundamentadas en éstas;
- d) Autorizar los estatutos de las bolsas y sus modificaciones;
- e) Autorizar la disolución y liquidación de las bolsas;
- f) Hacer efectiva la vigilancia de los actos efectuados en las bolsas;
- g) Sancionar a Directores o Administradores de Sociedades con calidad de bolsas;
- h) Publicar la información de operaciones de las bolsas cuando fuere necesario;
- i) Las demás que le confiera la Ley.

Las atribuciones contenidas en los literales a), c) y d) las ejercerá el Consejo Directivo de la Superintendencia."

Art. 3.- Intercálase entre los artículos 5 y 6. un artículo 5-A. como sigue:

"Art. 5-A. Corresponderán al Banco Central las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y proponer al Presidente de la República para su aprobación, el Reglamento necesario para la aplicación de esta Ley, así como sus modificaciones;
- b) Elaborar las normas técnicas necesarias para la aplicación de esta Ley;
- c) Reformar o dejar sin efecto las normas o instructivos que se hubieren emitido en relación con esta Ley o su Reglamento;
- d) Recomendar las medidas legales que sean necesarias para el buen desenvolvimiento de las bolsas;
- e) Aprobar los Reglamentos de las bolsas para su funcionamiento y organización; y
- f) Las demás que le confiera la Ley."

Art. 4.- Modifícase el artículo 13. de la manera siguiente:

"Art. 13.- Recibida la documentación, el Consejo Directivo de la Superintendencia procederá a su análisis, pudiendo solicitar la información que hiciere falta o las aclaraciones que estimare convenientes, disponiendo para lo anterior de un plazo máximo de veinte días hábiles. Transcurrido este plazo, deberá emitir una resolución autorizando o denegando la solicitud.

Si fuere denegada la solicitud y los interesados estimaren que no existen razones justificadas para ello, podrán interponer los recursos de ley."

Art. 5.- Modifícase el artículo 15, de la manera siguiente:

"Art. 15.- Cualquier modificación a los Estatutos de una bolsa, deberá ser aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, para lo cual deberá hacerse la solicitud respectiva, indicándose las razones para la modificación. El Consejo Directivo de la Superintendencia deberá resolver lo pertinente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

La disolución y liquidación de una bolsa también deberá ser autorizada por el Consejo Directivo de la Superintendencia quien la aprobará si la bolsa no tiene casos pendientes, ni reclamos, o si se garantiza suficientemente los intereses de quienes pudieren ser afectados.

Cualquier modificación a los reglamentos de una bolsa, deberán ser aprobados por el Banco Central, para lo cual deberá hacerse la solicitud respectiva, indicándose las razones para la modificación. El Banco Central deberá resolver lo pertinente en un plazo máximo de veinte días hábiles."

Art. 6.- Modifícase el primer inciso del artículo 17, de la manera siguiente:

"Art. 17.- Las bolsas deberán reglamentar su organización básica y las materias que sean necesarias para su eficaz funcionamiento. El Reglamento deberá ser sometido a aprobación del Banco Central."

Art. 7.- Modifícase el literal f) del artículo 29, de la manera siguiente:

"f) Cumplir con las disposiciones de la bolsa, de la Superintendencia, del Banco Central y las que se motivaren en esta Ley."

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil once.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil once.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA.

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ.

Ministro de Hacienda.
